

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con veintiún minutos del ocho de febrero del dos mil diecinueve.

I. En fecha 28/01/2019, la sra. XXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 48-2019(1), por medio de la cual requirió:

“Copia simple del anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, así como los dictámenes que remitió la Corte Suprema de Justicia” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/128/Rprev/48/2019(1), de fecha 28/01/2019, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la última notificación respectiva, especificara el periodo en el cual se debía buscar la información; ello con la finalidad de pedir la información a las autoridades respectivas de la forma más ajustada a la petición del usuario.

III. El 29/01/2019, a las ocho horas con cincuenta y un minutos, la señora notificadora de esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio de correo electrónico, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como consta en el acta que antecede.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, es procedente declarar inadmisibles dicha solicitud, dejando expedito el derecho del solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la

Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 48-2019 presentada por la señora XXXXXXXX el día 28/01/2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente las prevenciones emitida por resolución UAIP/128/Rprev/48/2019(1), de fecha 28/01/2019.

2. Infórmese a la ciudadana que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal features a central emblem with a scale of justice and a book, surrounded by the text "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" at the top and "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" at the bottom.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.